

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0390/2018.**

**EXPEDIENTE: 0040/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0390/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **TERESA DE JESÚS SANTOS FERRER, autorizada legal de \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0040/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA VIAL RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CABALLERO, con número estadístico PV-486, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **TERESA DE JESÚS SANTOS FERRER, autorizada legal de \*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.-** Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 9706, de veinte de abril de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Rodrigo de Jesús Hernández Caballero, con número estadístico PV-486, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0040/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica trasgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”* - - - - -

**TERCERO.-** Manifiesta la recurrente le causa agravio la sentencia recurrida, pues como lo señaló en su demanda de nulidad, el acta de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

infracción impugnada no reúne los requisitos de validez establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no señalar el Policía Vial en el acta de infracción, cómo se percató que efectivamente el vehículo infraccionado, se pasó la luz roja o ámbar del semáforo, pues no se indicaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la forma en la cual se cercioró que se había cometido violación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y tener por debidamente motivado el acto impugnado.

De las constancias de autos remitidas para la substanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando cuarto determinó:



**“CUARTO.-**  
(...)

Sobre los conceptos de impugnación del actor, debe decirse que el acta de infracción 9706, de veinte de abril de dos mil diecisiete, fue levantada por el Policía Vial Rodrigo de Jesús Hernández Caballero, con número estadístico PV-486, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de lo cual se desprende que en el apartado de *‘UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN’* se señala, *‘PERIFÉRICO ESQUINA MIGUEL CABRERA’*, y en el espacio de *‘COLONIA O AGENCIA’*, señala *‘CENTRO’*; así también, señala hora y fecha (ocho horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil diecisiete), en que se cometió la falta; asimismo, asentó el motivo y el fundamento por el cual se realiza el acta de infracción; lo anterior para hacer referencia a los datos con los que cuenta el acta de infracción que ahora se impugna.

Del contenido del acta de infracción se advierte que el Policía Vial señaló en el apartado de **faltas administrativas, pasarse la luz roja o ámbar del semáforo art. 59 fracc. I**, e invocó **como fundamentación** el artículo 59 fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el Código de cobro V-073, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actualizándose como falta la obligación como conductor de detener la marcha de la unidad de motor antes de la raya de alto total y respetar el señalamiento de paso peatonal; al no hacerlo así de mutuo propio, se ubicó en la hipótesis normativa.

(...)

Por lo que hace a que la multa impuesta por el Policía Vial es ilegal, ya que se viola en su perjuicio los artículos 16 de la Carta Magna y 7 de la Ley de la Materia, ya que la autoridad no señala ningún precepto legal en el cual se le dé facultad para imponerle una multa como infracción, porque únicamente señalo el Código V-073, sin que se especificara a que se refiere el mismo; no le asiste la razón a la actora, pues el contenido del acta de infracción, solo se advierte un Código de cobro **V-073**, es decir, no se determinó una cantidad concreta para el pago correspondiente; sino que dicho código, corrobora la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada.

A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se establece que los policías viales tienen atribuciones para formular las actas

de infracción cometidas por los conductores que infringen el citado Reglamento.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción 9706, de veinte de abril de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Rodrigo de Jesús Hernández Caballero, con número estadístico PV-486, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ”- -

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no estar debidamente fundada y motivada, además de resultar contradictoria al determinar por un lado infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, porque a su juicio no se especificó si la fundamentación o motivación que demanda del acta de infracción, es indebida o ambas lo son, y con posterioridad señala que el acta de infracción folio 9706, de 20 veinte de abril de dos mil 2017 diecisiete, se encuentra debidamente motivada y fundada en cuanto a que el Policía Vial, si señaló el lugar, la fecha, el motivo y fundamento por el cual realizó dicho acto, y en cuanto a los artículos señalados y asentados en el acta de infracción, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que corresponde a la infracción cometida

En ese sentido, resulta errónea la determinación de la Sala de Primera Instancia al declarar la legalidad y validez del acta de infracción de folio 9706, de 20 veinte de abril de dos mil 2017 diecisiete, elaborada por el Policía Vial RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CABALLERO, con número estadístico PV-486, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al considerar que cumple con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta **FUNDADO el agravio** expresado por la recurrente; por tanto, con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción**.

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”-----

-

En consecuencia se procede a realizar el estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte manifestó lo siguiente:

**“PRIMERO.-** El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, publicado el 04 de octubre de 2014, en la quinta sección del Periódico Oficial, se encuentra debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que en la misma no se precisó con exactitud lo siguiente: el domicilio o ubicación en el que supuestamente cometí la infracción; el artículo, fracción, inciso, o subinciso supuestamente infringidos, así como la Ley o Reglamento aplicables que encuadren mi supuesta conducta infractora; es decir, el levantamiento del acta de infracción no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*Juárez, Oaxaca; asimismo, es de señalarse que en los actos impugnados se omite el elemento esencial de fundamentación y motivación, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos.*

*Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada señaló como falta administrativa que supuestamente cometí para proceder a levantar el acta de infracción que ahora impugno: POR PASARSE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SEMÁFORO ART.59 FRACC. I; es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos; razón por la cual, no basta que la demandada pretenda motivar el acto combatido sin especificar la infracción cometida, el lugar en el que se cometió la supuesta infracción de tránsito y demás elementos que motivaron a la demandada a levantar la infracción impugnada [...]*

Del acta de infracción folio 9706, de fecha 20 veinte de abril de dos mil 2017 diecisiete, visible a folio 8 ocho se advierte que el Policía Vial RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CABALLERO, con número estadístico PV-486, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló como ubicación en la cual se comete la infracción, la siguiente: “*Periferico Esquina Miguel Cabrera*”, asimismo, señala en el apartado **FUNDAMENTACIÓN**: “*Artículo 137.- Artículo 59 Fraccion I...*”; e imprime en el apartado de “**FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ**” la opción “**PASARSE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SEMÁFORO ART.59 FRACC. I**”.

Por tanto, resulta **fundado el concepto de impugnación primero**, toda vez que, no se precisó por parte de la autoridad demandada, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular, encuadra en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

Los artículos 59, fracción I y artículo 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, establecen:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“ARTICULO 59.-** Son obligaciones de los conductores de los vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

*I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:”.*

**ARTICULO 137.** Los elementos de la policía vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento para recoger licencias tarjetas de circulación, placas de circulación de vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar, tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor, que lo llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 59, fracción I y artículo 137 del citado Reglamento, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, de igual forma, no especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le haya servido de sustento para la emisión del acto.

Por tanto, al no precisar y concluir con argumentos lógicos jurídicos, las circunstancias por las cuales el Policía Vial RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CABALLERO con número estadístico PV-486 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consideró que el supuesto infractor se pasó la luz roja o ámbar del semáforo, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado; esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la



aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además, la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal.

Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata t los preceptos de ella que sirvan de apoyo al



*mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”- - - - -*

- - - - -

Tal escenario es legalmente suficiente para que resulte procedente, conforme a la fracción II del artículo 178 de la Ley en cita<sup>1</sup>, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 9706, de veinte de abril de dos mil diecisiete, relacionada al vehículo con placas de circulación SJ32489 del Estado de Puebla**, emitida por el Policía Vial Rodrigo de Jesús Hernández Caballero, con número estadístico PV-486, elemento adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En cuanto a la pretensión de la actora, respecto a la devolución de la licencia de conducir, la misma fue atendida en el cuaderno de suspensión, anexo al expediente principal, en el que se ordenó la devolución de la licencia de conducir, misma que se tuvo por cumplida el 5 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **REVOCA** la sentencia de alzada y se procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio 9706, de 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CABALLERO, con número estadístico PV-486, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; por tanto,

<sup>1</sup> Art. 178.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensa del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso.



resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida.

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio 9706, de fecha 20 veinte de abril de dos mil 2017 diecisiete, emitida por el Policía Vial RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CABALLERO con número estadístico PV-486 adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Adrián Quiroga Avendaño, María Elena Villa de Jarquín, Hugo Villegas Aquino, Enrique Pacheco Martínez y Manuel Velasco Alcántara (ponente); quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO  
MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
LIC. LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO